



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO**

**RECURRENTE:** \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO OAXAQUEÑO DE ATENCIÓN AL MIGRANTE.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190421000004**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME PUEDA INFORMAR SI EL RECURSO DEL PADRON DEL SUBPROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DEL AÑO 2018 FUE COBRADO POR SUS BENEFICIARIOS, Y DE SER ASI, SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DONDE RECIBIERON EL APOYO MOSTRADO EN EL SIGUIENTE ENLACE:*

<http://www.migrantes.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/PADRON-FAM-2018-COP.pdf>

DE IGUAL MANERA, SOLICITO COPIA DE SU AVISO DE PRIVACIDAD Y USO DE DATOS PERSONALES.” (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IOAM/DG/SEO/DCIT/050/2021, de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Claudia Canseco Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio con número IOAM/UA/215/2021, de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público Francisco Javier Cruz Luis, Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, sustancialmente en los siguientes términos:

- Oficio número **IOAM/DG/SEO/DCIT/050/2021**.

*“... Adjunto el oficio IOAM/UA/215/2021, signado por la Unidad Administrativa, mediante el cual, da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes, con lo que, a consideración de este Sujeto Obligado, da por atendida su petición, en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*No es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*...” (Sic)*



- Oficio número **IOAM/UA/215/2021**.

En atención a su oficio de número IOAM/DG/SEO/DCIT/047/2020, de fecha 07 de octubre del año en curso, por medio del cual solicitó dar contestación a la solicitud de acceso a la información de folio **201190421000004**, presentada el pasado 29 de septiembre, ante este Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, como sujeto obligado, en la que se solicita literalmente:

***“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME PUEDA INFORMAR SI EL RECURSO DEL PADRON DEL SUBPROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DEL AÑO 2018 FUE COBRADO POR SUS BENEFICIARIOS, Y DE SER ASI, SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DONDE RECIBIERON EL APOYO MOSTRADO EN EL SIGUIENTE ENLACE:***

***<http://www.migrantes.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/PADRON-FAM-2018-COP.pdf>***

***DE IGUAL MANERA, SOLICITO COPIA DE SU AVISO DE PRIVACIDAD Y USO DE DATOS PERSONALES.”... (sic)***

Derivado del análisis de la solicitud, se advierte que, en esencia, el peticionario quiere saber si los apoyos fueron cobrados directamente por los beneficiarios y de ser el caso se proporcione el recibo correspondiente.

Por lo que, **CONSIDERANDO** que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos obligados estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y que la entrega de información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición de la o el solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; tal como se lee a continuación:

***Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados\*. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.***

Como consecuencia de lo anterior, se le informa al peticionario que derivado de la búsqueda de la información materia de la solicitud, se localizaron archivos que corresponden a las actas de entrega-recepción individuales y grupales de cada uno de los apoyos otorgados en el ejercicio 2018 y que corresponden al padrón de beneficiarios publicado en el enlace electrónico antes citado.

Por lo que, con el propósito de garantizarle su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca antes citado, debido al volumen de la información localizada, se pone a disposición del solicitante la información y los expedientes que requiera para su consulta en las oficinas que ocupa este Instituto y asimismo se le informa que el personal de la unidad administrativa habilitado para tal efecto le brindará el apoyo para proporcionarle las copias de los documentos que requiera y que son materia de la presente solicitud. Lo anterior, previa cita que para tal efecto solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, edificio 5 “Porfirio Díaz”, planta baja, Carretera al Tule, kilómetro 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, Oaxaca. Teléfono (951) 501 5000 extensión 12081, 12080, 12095, o bien, directamente en la unidad administrativa del propio Instituto, en las extensiones 12098 y/o 12104.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



De igual forma le comunico que el Aviso de privacidad de este Instituto es el siguiente:

***"AVISO DE PRIVACIDAD.** El Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, con domicilio en la carretera Oaxaca- Istmo Km.11.5, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5 "Porfirio Díaz" Planta Baja, Tlaxiact de Cabrera, Centro, código postal 68270, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y demás normatividad que resulte aplicable."*

Finalmente se hace del conocimiento del solicitante que en contra del presente acto administrativo podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión que se encuentra previsto en los artículos 137, 138 Y 139 de la Ley de Transparencia citada, el cual podrá ser presentado de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto en el domicilio señalado anteriormente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

*"con dolo y mala fe están contestando de manera incompleta la información solicitada malinterpretando la información a conveniencia por que es entendible que es lo que se esta solicitando y ocultan parcialmente la información" (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.



notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes ofrecer pruebas y alegatos, teniéndose que ninguna de las partes realizó manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.



número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día once de octubre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el mismo día, es decir, el once de octubre de dos mil veintiuno; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**



**INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Bajo ese tenor, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de establecer la Litis, se considera importante señalar que inconformidad manifestada por la parte Recurrente originalmente versó en la entrega de información incompleta; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja, la Litis en el presente asunto se fija, por una parte, en determinar si la información entregada es incompleta, y por la otra, si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el*

*ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

**“Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XII. Sujetos obligados:** *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

...”

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 7.** *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

...”

Ahora bien, la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**“Artículo 3.-** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

...

*II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará*

*como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y*

*..." (Sic)*

Por ello, el ente público denominado Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, al ser un Organismo Descentralizado, integrante de la Administración Pública Estatal Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información con número de folio **201190421000004**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, sustancialmente lo siguiente:

*"... SI EL RECURSO DEL PADRON DEL SUBPROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DEL AÑO 2018 FUE COBRADO POR SUS BENEFICIARIOS, Y DE SER ASI, SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DONDE RECIBIERON EL APOYO ..." (Sic)*

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante informó que, derivado de la búsqueda de la información materia de la solicitud, se localizaron archivos que corresponden a las actas de entrega-recepción individuales y grupales de cada uno de los apoyos otorgados en el ejercicio 2018 y que corresponden al padrón de beneficiarios publicados en el enlace electrónico proporcionado por el ahora Recurrente, poniéndola a disposición en las oficinas que ocupa ese Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.

Así mismo, es necesario precisar que, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, ninguna de las partes realizó manifestación alguna ni ofreció pruebas en vía de alegatos.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa, infirió que en esencia, el peticionario requería saber si los apoyos otorgados en el ejercicio 2018, fueron cobrados directamente por los beneficiarios y de ser el caso se proporcione el recibo correspondiente.

En ese contexto, el Sujeto Obligado al dar respuesta informó que efectivamente contaba con la información solicitada, poniéndola a disposición del Recurrente en sus oficinas con previa cita que realizara a la Unidad de Transparencia, lo anterior debido al volumen de la información localizada, fundamentando además su respuesta en lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Sin embargo, es conveniente señalar que, la Ley de Transparencia citada por el ente responsable, es incorrecta, dado que el contenido del artículo 126 transcrito en el oficio IOAM/UA/215/2021, corresponde a la literalidad del artículo 126 pero de la Ley de Transparencia Local vigente, es decir, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*”



*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)*

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

**"Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se*



*entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se evidencia que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre el Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**"Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, no menos cierto es, que debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta pretendió sustentar su respuesta en el volumen de la información localizada, y que con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ponía a disposición la información en sus oficinas. Sin

embargo, para este Órgano Garante, dicha manifestación no es suficiente para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de una aseveración, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido que la información relativa al Padrón de Beneficiarios del Subprograma de Proyectos Productivos del año 2018, se refiere a información que constituye una de las obligaciones de transparencia comunes para los Sujetos Obligados que deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, relativo a *Subsidios estímulos y apoyos – Padrón de beneficiarios a programas sociales*, tal como lo establece el artículo 70 fracción XV, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, también se observa que, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*; además, el periodo de actualización de dicha información es de manera trimestral y su conservación corresponde tanto al ejercicio en curso, como a los dos ejercicios anteriores.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber que el importe de los programas sociales es debidamente entregado a los beneficiarios, esto es, que el

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de dichos recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, es conveniente señalar, que la disposición Vigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales para la Integración y Administración del Padrón Único de Beneficiarios del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

**“VIGÉSIMO SEGUNDO.** *El PUB es de carácter público y de uso exclusivo para fines sociales, de transparencia y rendición de cuentas, con excepción de aquella que, en términos de la normatividad aplicable, sea considerada como confidencial o reservada.”*

En ese sentido, se puede colegir que tanto en la expresión documental relativa a los recibos que solicita el ahora Recurrente, así como en las actas de entrega-recepción individuales y grupales de cada uno de los apoyos otorgados en el ejercicio 2018 y que corresponden al padrón de beneficiarios que refiere el Sujeto Obligado, es posible que obren datos personales que tienen el carácter de confidenciales, por ejemplo, la firma autógrafa de dichos beneficiarios.

Al respecto, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, para efectos de atender el derecho al acceso a la información pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

**“Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Bajo esta premisa, por lo que respecta a la naturaleza que reviste la firma de una persona, o en este caso, de los beneficiarios, es conveniente traer a

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

colación que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución de los Expedientes RRA 1774/18<sup>1</sup> y RRA 1780/18, el Comisionado Ponente, realizó el siguiente argumento visible a foja 31:

*“**La firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que se considera dato personal y dado que, para otorgar su acceso, se necesita consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.”*

(Lo resaltado es propio.)

Así tenemos que, en la resolución del INAI, se determinó que la firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de la firma se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal; es por ello que, para otorgar el acceso a dicha información, se necesita el consentimiento expreso por parte de su titular, por lo que es procedente su clasificación en la modalidad de confidencial, conforme a las Leyes de Transparencia.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información concerniente a los datos que permitan identificar o hacer identificable a una persona, y que por ese hecho revisten el carácter de confidencial.

En el caso específico, la expresión documental consistente en los recibos que solicita el ahora Recurrente o en las actas de entrega-recepción individuales y grupales de cada uno de los apoyos otorgados en el ejercicio

---

<sup>1</sup> <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1774; Año 2018; Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov; Dependencia/Entidad: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT; Sentido de la Resolución: Modifica. Observaciones: Acumula a: RRA 1780)

2018 y que corresponden al padrón de beneficiarios que refiere el Sujeto Obligado, si bien contienen los importes cobrados por concepto de proyectos productivos del padrón de beneficiarios, los cuales son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también lo es que contienen las firmas de los beneficiarios que conforman el padrón, y que de hacerse públicos tales datos, se estaría afectando su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Órgano Garante, las firmas de los beneficiarios se consideran datos personales que revisten el carácter de confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de las versiones públicas que serán entregadas al Recurrente.

Ahora bien, es conveniente traer a colación el Criterio 10/2010, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta aplicable a *contrario sensu* en el caso concreto, el cual es del tenor literal siguiente:

***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.***

En ese sentido, al tenor de lo argumentado en dicho criterio, se forma el siguiente silogismo:

*Todas las firmas son un dato personal confidencial (servidores públicos y particulares)*

*Las funciones que realicen los servidores públicos revisten el carácter de información pública.*

*En el ejercicio del servicio público, la firma es de carácter público.*

Bajo ese razonamiento, si bien se arriba a la conclusión que la firma es un dato personal de carácter confidencial, resulta que, al estar en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la firma pasa al ámbito del interés público; de ahí que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto se elaboren, se deben testar las firmas de los particulares, —*toda vez que no son servidores públicos*—, que comprende el Padrón Único de Beneficiarios, no así las firmas de los servidores públicos contenidas en tales documentales, observando en todo momento de su elaboración los Lineamientos Generales para la Integración y Administración el Padrón Único de Beneficiarios del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*“**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

*“**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”*

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por otra parte, es pertinente señalar el hecho notorio de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), por lo que resulta indispensable el uso de tecnologías en el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, aunado a que se han implementado protocolos por parte de las autoridades sanitarias para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndose en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y procurando la atención a distancia; por lo que resulta pertinente el uso de herramientas digitales en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

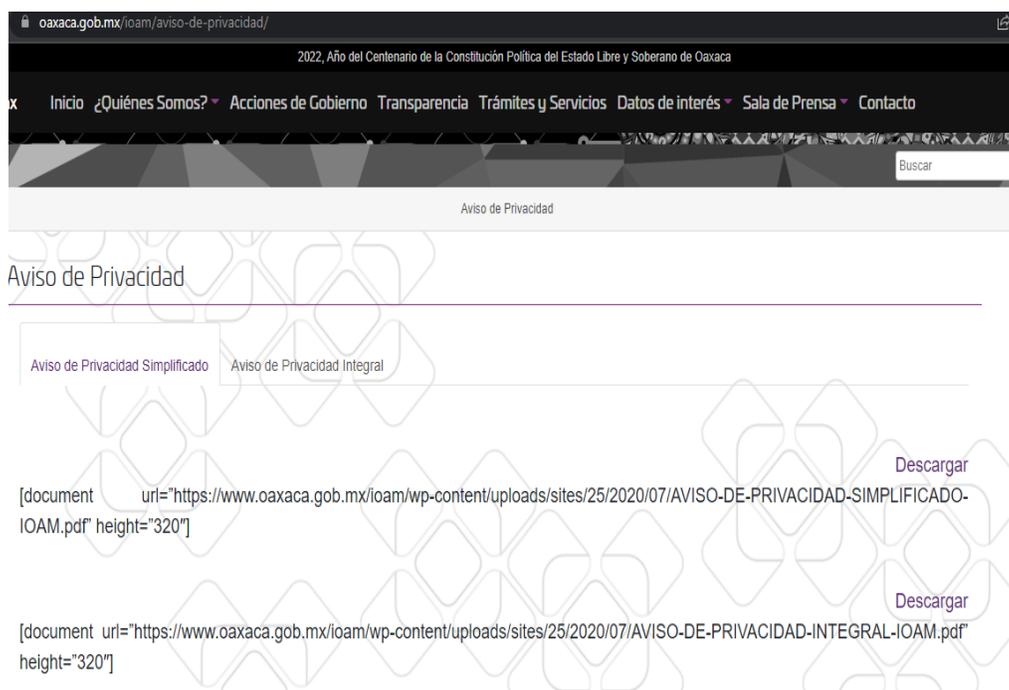
Por último, en relación con lo requerido *in fine* de la solicitud de información con número de folio **201190421000004**, referente a: “... SOLICITO COPIA DE SU AVISO DE PRIVACIDAD Y USO DE DATOS PERSONALES”, es necesario

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

señalar que, si bien el Sujeto Obligado comunicó en su respuesta el Aviso de Privacidad en los términos siguientes:

**“AVISO DE PRIVACIDAD.** *El Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, con domicilio en la carretera Oaxaca- Istmo Km.11.5, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 5 “Porfirio Díaz” Planta Baja, Tlalixtac de Cabrera, Centro, código postal 68270, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y demás normatividad que resulte aplicable.”*

No obstante, el personal actuante de la Comisionada Ponente, de oficio determinó ingresar al Portal Institucional del Sujeto Obligado, encontrándose el Aviso de Privacidad en la modalidad de Simplificado e Integral, disponible para su descarga, tal como se aprecia a continuación:



A manera de ejemplo, se ilustra el contenido parcial del Aviso de Privacidad Integral:

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

### DENOMINACIÓN DEL RESPONSABLE

El Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante (IOAM) con domicilio en: Ciudad Administrativa Edificio 5 Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270 Tel. 01(951) 50 1 50 00 Ext. 12102, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás normatividad que resulte aplicable.

### FINALIDADES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, hace de su conocimiento que con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción VII y VIII, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, su información personal será utilizada para:

- ✓ Identificación de las personas migrantes y familiares que soliciten servicios de asesorías y trámites jurídicos o administrativos.
- ✓ Identificación de los beneficiarios para la entrega de apoyos materiales y de equipo para proyectos productivos.
- ✓ Identificación de los beneficiarios de programas del IOAM.
- ✓ Traducciones del inglés al español de actas de nacimiento y defunción para la inserción de actas mexicanas.
- ✓ Publicación de Obligaciones de Transparencia.

En ese sentido, se tiene que, la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión que nos ocupa, específicamente la relativa al Aviso de Privacidad, es incompleta, dado que en su Portal Institucional se encuentra alojado y disponible, para su descarga el Aviso de Privacidad en su modalidad de Simplificado e Integral.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información a través de medios electrónicos como inicialmente lo solicitó el Recurrente, ello mediante la elaboración de una versión pública, en la cual se proteja aquella información que efectivamente concierna a datos personales; en consecuencia, resulta procedente ordenar que **SE MODIFIQUE** la respuesta del Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada por el Recurrente a través de manera digital a través de medios electrónicos, esto en una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales. Asimismo, proporcione la copia del Aviso de Privacidad que se encuentra publicado en su Portal Institucional.

## QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que proporcione la información solicitada por el Recurrente de manera digital a través de medios electrónicos, esto en una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales. Asimismo, proporcione la copia del Aviso de Privacidad que se encuentra publicado en su Portal Institucional.

## SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que proporcione la información solicitada por el Recurrente a través de manera digital a través de medios electrónicos, esto en una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales. Asimismo, proporcione la copia del Aviso de Privacidad que se encuentra publicado en su Portal Institucional.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido

R.R.A.I. 0015/2021/SICOM/OGAIPO.



en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado